



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 190 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 42 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7731/12 la concursante María Raquel Chena Cullen presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, su examen oral, y su entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de de fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo impugna las evaluaciones escritas referidas por los jurados a fs. 504/505, que contienen algunos rasgos que podrían permitir su individualización. Impugna también el examen oral del concursante Walter López. Por otra parte, manifiesta que su nombre no figura en las actas de identificación de exámenes escrito, no obstante lo cual se verifica que sí figura el mismo en el listado respectivo, a fs. 567 vta. del expediente.

Que respecto de la evaluación escrita, en la cual resulta calificada con quince puntos, la impugnante manifiesta que la evaluación ha sido arbitraria, carente de objetividad y fundamentación, y que se advierten criterios de corrección que no eran conocidos al momento del examen. Afirma que no se ha ponderado su resolución del caso penal en la calificación pertinente; rechaza la consideración acerca de la insuficiencia de su análisis; sostiene que respecto del tema de faltas arribó a la solución correcta; efectúa una comparación con otros exámenes escritos, los cuales habrían recibido un tratamiento más favorable en cuanto a puntaje.

Que respecto de la evaluación oral, la impugnante sostiene que a iguales devoluciones se las calificó con mayor puntaje, pese a lo que entiende como desconocimiento por parte de los concursantes de algunos temas asignados, ambigüedades, imprecisiones o dudas en respuestas.

Que con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir -en primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la

que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que "[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (v. voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal



sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que "variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica" (v. Sala I in re "Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 14/02/2008).

Que sobre la base de las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 104/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), "las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir". A continuación, se explica que "los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que

brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos: b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que en suma, la Res. CSEL N° 104/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero



interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que ahora bien, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por la impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, la recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador bajo la figura de arbitrariedad. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinataria de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que tras revisar nuevamente el desempeño de la impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por la recurrente en la entrevista de que se trata.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por la impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 42/10.

Que la presentante impugna también los exámenes escritos que son motivo de la observación del Jurado examinador de fs. 504/505, por las razones expuestas por el propio Jurado. Se trata de trece evaluaciones escritas en las cuales los concursantes insertan algún tipo de rasgo o giro que en cada caso podría representar algún tipo de código para burlar el anonimato reglamentario de dicha instancia. Sólo contesta la impugnación el concursante Guillermo Fernández Vidal (clave alfanumérica AAA-002), quien destaca que la única

observación que se ha hecho a su examen es que se identificaría como fiscal del caso al usar la fórmula "NN titular de la Fiscalía ... constituye domicilio en Beruti 3345". Continúa su contestación sosteniendo que ha dado cumplimiento al artículo 5° del Reglamento de Concursos, puesto que siguiendo sus directivas se identificó como "NN", mientras que la constitución de domicilio en la dirección referida no puede representar razonablemente una clave por tratarse de uno de los edificios del Poder Judicial donde tienen su sede desde hace años diversas fiscalías del fuero en lo Penal, Correccional y de Faltas, amén de que la constitución de domicilio es una exigencia ritual. Advierte que una interpretación extensiva de la expresión "cualquier señal o constancia que permita su identificación..." abarcaría toda singularidad concebible en un escrito, desde el modo de citar la jurisprudencia, tachaduras, interlineados, recuadros, asteriscos, enmiendas, empleo de giros expresivos, etc., que se verifican prácticamente en la totalidad de los exámenes escritos.

Que como queda dicho, la posibilidad de pérdida del anonimato es expuesta en primer lugar por el propio Jurado evaluador, que cree oportuno advertir sobre posibles violaciones al artículo 5° del Anexo I del Reglamento de Concursos. Además de la situación ya descrita ut supra, las demás observaciones del Jurado consisten en el uso de una firma ilegible cuyo autor sostiene que no es su firma habitual sino una de fantasía (TRU 999); el consignar un número de fiscalía, una dirección y un número de expediente ("NN, titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 de la CABA, con asiento en Beruti 2345, en la causa 1234", examen BBC 344); la palabra "fin" al terminar el análisis del caso II (BBC 354); consignar una fiscalía en particular ("... a cargo de la Fiscalía Norte del Fuero...", examen DKF 475); la mención de la causa "n° 111/11" (GAT 750); el hecho de usar sólo el anverso en una de las páginas del examen (VOX 011); el uso de la expresión "NN, en mi carácter de Fiscal Penal, Contravencional y de Faltas N° 6" (POP 998); el identificarse como fiscal "de la Unidad Fiscal zona C" y en la causa "222/11" (POP 989); el optar por similar tesitura pero esta vez con la fiscalía 2 del mismo fuero y sin número de causa (TAM 517); ídem, pero nombrando una fiscalía "N° 326, en autos 1111" (MAN 770); impresión sobre el anverso sólo en algunas páginas (MAN 769); mención de la fiscalía del fuero "N° 1" (TRU 777).

Que es de destacar que la mayoría de los exámenes así objetados corresponden a participantes excluidos del concurso por haber obtenido menos de 20 puntos en esa misma instancia evaluatoria (artículo 40 del Reglamento de Concursos). En particular, el examen TRU 999, que fuera firmado con una rúbrica de fantasía, corresponde al concursante Fabián Rughelli, y está calificado con sólo 5 puntos, por lo cual a su respecto resulta abstracto cualquier planteo impugnatorio.

Que cabe agregar que el propio Jurado que formula estas observaciones sostiene: "sin perjuicio de lo precedentemente señalado, dejamos expresa constancia que ninguna de las circunstancias observadas permitió acceder a los suscriptos a la identidad de



ninguno de los/las concursantes, mas entendemos que resulta oportuno someterlo a vuestra distinguida consideración, a los fines que estime corresponder".

Que tenidas en cuenta las posiciones del Jurado, la impugnante y el impugnado que hizo uso de su derecho a contestar, debe señalarse que en primer lugar la expresión "cualquier señal o constancia que permita su identificación..." debe someterse a una interpretación regida por la razonabilidad, pues de otro modo la totalidad de los exámenes podrían considerarse identificables por el uso de un giro idiomático, una puntuación determinada, errores de ortografía o gramática, uso de mayúsculas o minúsculas, etc.- Así, cualquier circunstancia que se aparezca como sospechosa de constituir un intento de burlar el anonimato de la evaluación escrita debe interpretarse a la luz del resto de las constancias y hechos. En el caso en particular, las observaciones efectuadas por el propio Jurado comprenden una cantidad tan grande de concursantes y de hipótesis que las posibles sospechas se tornarían exageradas. Asimismo, no se observa -y en particular no lo alega el impugnante- que los trece casos expuestos hayan sido objeto de un tratamiento preferencial en la etapa evaluatoria escrita. Por el contrario, en nueve de los trece casos los exámenes ni siquiera alcanzaron, como se dijo ut supra, el puntaje mínimo de 20. Las particularidades de los escritos en cuestión no alcanzan a generar una sospecha de connivencia entre el propio Jurado que formula las observaciones y los concursantes interesados, ya que no tienen la homogeneidad necesaria para sugerir que existe una clave compartida; por otro lado, las observaciones resultan de un exceso de cautela del Jurado cuando involucran cosas tales como la impresión incorrecta de una carilla, la constitución de domicilio en el lugar donde notoriamente tienen su sede la mayor parte de las fiscalías, la mención de alguna fiscalía en particular, o el uso de un número de expediente de fantasía (estilo "1234", "111", etc.). Cualquiera de estas particularidades podría en algunos casos ser de todos modos motivo de sospecha siempre y cuando estuviera acompañada de razones significativas para ello, y el impugnante las alegara debidamente, todo lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Que así las cosas, debe correr suerte negativa la impugnación formulada por la presentante respecto de los exámenes escritos de sus contendientes.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido llevada a cabo por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursó. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado. Si bien objetivamente no puede desconocerse que se trata de una cuestión opinable en la que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia, tampoco puede soslayarse que al contrastar el examen del la impugnante con los mencionados concursantes se advierte que la prueba realizada por la Dra. María Raquel Chena Cullen cumplimenta suficientemente recaudos mínimos que justifican una calificación mayor.

Que por lo tanto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida y otorgar cinco (5) puntos más en la prueba de oposición escrita, que deberán ser añadidos al puntaje inicialmente concedido, totalizando en definitiva veinte (20) puntos.

Que en cuanto al examen oral impugnado, la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación de la concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la citada Comisión la impugnante no demuestra la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela su disconformidad con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que la presentante impugna el examen oral del concursante Walter López arguyendo que el impugnado habría provocado una situación de incertidumbre sobre la bolilla inicialmente extraída, la que fue zanjada siguiendo la propuesta de la jurado Dra. Sibilla, quien propició que se extrajera una nueva bolilla para despejar la duda, temperamento al que adhirieron sus colegas. En opinión de la impugnante, la nueva bolilla -nº 14- resultaba "significativamente más fácil" que la originalmente sorteada, que sería la nº 9 ó la nº 8.

Que se advierte en primer lugar que la impugnación se basa sobre una opinión personal de la impugnante, toda vez que no cabe presumir que un Jurado apreciará de manera más benévola las exposiciones efectuadas sobre temas que en la impugnación se califican de "más fáciles", máxime en una instancia evaluatoria para seleccionar magistrados, a cargo de expertos en la materia especialmente convocados. La afirmación según la cual los



conceptos de derecho constitucional son más accesibles que otros temas no puede en este contexto ser atendida. A ello se agrega que el Jurado efectuó preguntas sobre otros puntos del temario, aún fuera de la bolilla sorteada para comenzar la exposición.

Que en cuanto a la forma en que la situación es resuelta por el Jurado, examinadas las constancias de la filmación entiende la Comisión que los evaluadores han obrado de forma razonable, sin que se aparezca el criterio utilizado como generador de una situación de desigualdad en perjuicio de la impugnante.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 61/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

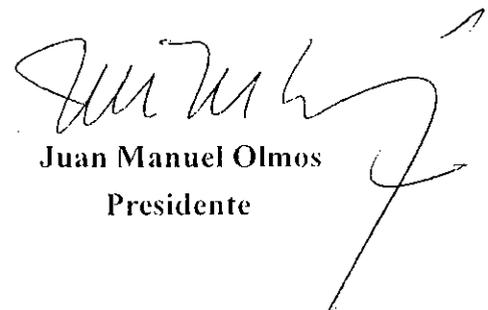
Art. 1º: Hacer lugar a la impugnación de la evaluación escrita deducida por la concursante Maria Raquel Chena Cullen y otorgar a la presentante cinco (5) puntos más en la referida prueba de oposición la que, en definitiva, queda calificada con veinte (20) puntos, respecto al Concurso 42/10.

Art. 2º: No hacer lugar a: la impugnación de las evaluaciones escritas dirigidas contra otros concursantes, la impugnación de la evaluación oral rendida por la impugnante, la impugnación dirigida contra la evaluación oral rendida por el concursante Walter López, ni a la impugnación dirigida contra la calificación de la entrevista personal.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 190/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente